

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ra la perfeccion del código penal, decretan.

Art. 1º Se establecerán á la mayor brevedad en el territorio de Venezuela tres casas de correccion ó penitenciarias, una en la ciudad de Carácas en el edificio nombrado cuartel de San Carlos, y las otras dos en las ciudades de Cumaná y Maracaibo.

Art. 2º Para la que se ha de construir en el cuartel de San Carlos se destinan por ahora veinticuatro mil pesos, debiendo el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente á fin de que desde luego se dé principio á la obra; y para los planos, presupuestos y primeros gastos de las otras dos, se destinan doce mil pesos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará anualmente cuenta al Congreso del estado de dichas fábricas para que en los presupuestos se incluyan las cantidades necesarias hasta su conclusion.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el castillo de San Carlos, en la barra de Maracaibo, se preparen y arreglen dos salas para establecer un taller de herrería y otro de carpintería para el trabajo de los presidiarios que no sean necesarios para las obras del castillo. Con este fin podrá emplear el Poder Ejecutivo la suma de dos mil ciento sesenta pesos, que se incluirán en el presupuesto.

§ 1º La suma expresada en este artículo será reintegrada con el producto del trabajo de los presidiarios, despues de satisfechos los sueldos de los maestros y demas gastos indispensables del establecimiento.

§ 2º El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que organice el establecimiento, dando cuenta al Congreso.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez*. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

456.

Decreto de 15 de Mayo concediendo un empréstito de 6.000 pesos á F. Montenegro.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á Feliciano Montenegro la cantidad de seis mil pesos del tesoro público sin premio alguno con el único fin de que satisfaga los empeños á

interes que ha contraido para oontinnar la reparacion del edificio del colegio de la Independencia, á condicion de reintegrarlos en seis años por sextas partes al fin de cada año, debiendo empezarse á contar el primer año desde la fecha en que se haga la entrega de la referida cantidad.

Art. 2º En calidad de moratoria se le conceden iguales plazos en los mismos términos para el pago de los seis mil pesos que se le dieron en empréstito por decreto de 6 de Abril de 1839.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

457.

Decreto de 15 de Mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la navegacion por vapor será de la mayor utilidad para la República, y 2º Que el escaso movimiento que existe entre nuestros puertos no permite esperar que los buques de vapor dejen por ahora los productos necesarios para cubrir sus gastos, decretan.

Art. único. Los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de puerto en los de la República en los cuatro años siguientes á la publicacion de este decreto, quedando obligados á conducir la correspondencia que se les encargue y los presos y presidiarios.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

458.

Ley de 17 de Mayo de 1841 reformando la de 1835 Nº 192 sobre asignaciones eclesiásticas.

(Derogada por el Nº 823.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: